



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
INTERCOLUTORIO CIVIL N° 104
RAD: 158374089001-2021-00095- 00
DEMANDANTE: YUDI PAOLA RIVERA SAENZ
DEMANDADO: MARCO ANTONIO MEDINA GARCIA

Tuta, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

La señora **NANCY LIBETH SALAS BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.042.970 de Tunja Boyacá, actuando como apoderada judicial presenta demanda ejecutiva por obligación de hacer de mínima cuantía en contra de **MARCO ANTONIO MEDINA GARCIA**, identificado con cédula número 4.287.574 de Tuta a fin de obtener el pago por el incumplimiento de la promesa de compraventa

Una vez estudiada esta y sus anexos, se observa que atiende a las exigencias del artículo 89 de la ley 153 de 1887, en concordancia con el artículo 1611 del Código Civil que establece los requisitos de la promesa de compraventa y se cita.

“Código Civil

Artículo 1611. Requisitos de la promesa

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.”

Es deber del despacho aclarar que entre tanto, no se resuelva la situación jurídica que enuncia en el hecho octavo del libelo demandatorio, no nace a la vida jurídica la promesa del contrato de compraventa según los requisitos de la promesa de Compraventa.

Por ende el despacho no encuentra procedente que se avoque conocimiento, pues la vía jurídica procedente para resolver tal, se enmarca eventualmente dentro de la acción de resolución de contrato.

Es deber recordar que las solemnidades de la norma ya mencionada son *ad substantiam actus*, por lo que la validez del acto depende de su confluencia de tales requisitos exigidos legalmente y por ende recaeríamos en lo que establece el artículo 1741 del código civil según cito:

“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.”

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES

8:00 am - 12 m

1:00 pm - 5:00 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el trámite la demanda Ejecutiva que presenta **YUDI PAOLA RIVERA SAENZ**, en contra **MARCO ANTONIO MEDINA GARCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al señor **MAURICIO DE LA MASA VARGAS**, en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso en la dirección aportada en el capítulo de notificaciones de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **NANCY LIBETH SALAS BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.042.970 de Tunja Boyacá, actuando como apoderada judicial quien presenta demanda ejecutiva por obligación de hacer de mínima cuantía en contra de **MARCO ANTONIO MEDINA GARCIA**.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE a los interesados los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 025 hoy veintitrés (23) de Julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria.

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES
8:00 am - 12 m
1:00 pm - 5:00 pm